SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión del causante Didier Jurado Ruiz, con memoriales de los apoderados de los herederos reconocidos, para resolver.
Santiago de Cali, 14 de enero de 2022.
La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	053
Actuación:	Sucesión
Causante:	Didier Jurado Ruiz
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00016 00
Providencia:	requerimiento

1º. Se presenta por el Apoderado judicial de los herederos reconocidos DIDIER JURADO PULGARIN, LUCERO JURADO PULGARIN y DIANA JURADO PULGARIN, escrito en el que manifiesta que "*En forma oportuna envíe al correo electrónico del señor DIDIER JURADO RUIZ el proyecto de partición y adjudicación, pero sorpresivamente el señor abogado presenta documentación que nada tiene que ver con la labor de partidor para la que había sido designado junto con el suscrito. Como observo que se trata de un acto dilatorio e irrelevante para la culminación de la sucesión, le ruego tomar cartas en el asunto" (sic).*

Se referir el profesional del derecho que envió al correo electrónico del apoderado del señor DIDIER JURADO RUIZ, el trabajo de partición, pero que el señor abogado presenta documentación que nada tiene que ver con la Labor de partidor, lo que resulta incoherente, toda vez que DIDIER JURADO RUIZ es el causante, sin embargo y en consideración que solo existen dos apoderados en el proceso, siendo el otro el apoderado judicial que actúa en el proceso, el del señor JIMMY JURADO MORALES, se ha de presumir que la inconformidad va dirigida contra éste último.

Sobre el particular, se ha de manifestar que una vez presentado el trabajo de partición, se dispuso a través del auto No. 2.314 del 13 de diciembre de 2021, el requerimiento a los apoderados de los herederos reconocidos, presentarán el trabajo de partición, en forma conjunta, tal como fue dispuesto en auto No. 2.149 del 4 de noviembre de 2021.

Ante el incumplimiento de dispuesto por el Despacho, se requerirá a los apoderados judiciales reconocidos, quienes fueron designados por sus poderdantes como partidores, para que alleguen de forma conjunta, el trabajo de partición a ellos encomendados, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. De no allegarse en el término señalado, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 510 del C.G.P., siendo reemplazados por un partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia y las sanciones allí previstas.

2º. Actuando en representación de la señora YADIRA MORALES GAVIRIA, se presenta escrito del abogado NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ, en el que indica, que da claridad a su intervención como representante legal de su representada. Para tal efecto hace un recuento de la relación de pareja que sostuvo su poderdante con el causante DIDIER JURADO RUIZ, por lo que se interpuso ante el Juzgado 14 de Familia de Cali, demanda de existencia de unión marital de hecho, donde el actúa como su apoderado, otorgándole poder igualmente, para que actúe en su representación en este proceso sucesoral. Que dando aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., aporta una serie de documentos para que hagan parte en el presente proceso.

Revisado los documentos aportados por el abogado NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ, no se evidencia la existencia de la providencia judicial y/o administrativa en la que se reconozca a la señora YADIRA GAVIRIA MORALES, como compañera permanente y socia patrimonial del señor DIDIER JURADO RUIZ, prueba fundamental para ser reconocida en esta sucesión. Es de hacerle saber al togado, que las pruebas aportadas, no acreditan la calidad de compañera permanente en este proceso y por consiguiente la inaplicabilidad del artículo 492 del C.G.P., pues la documentación que pretende hacer valer solo sirve como prueba en el proceso que se tramita ante el Juzgado 14 de Familia de Cali.

Por lo antes expuesto, se ha de negar la intervención de la señora YADIRA

MORALES GAVIRIA, en este proceso, por carecer de legitimación en este proceso.

3º. Nuevamente el apoderado de los DIDIER JURADO PULGARIN, LUCERO JURADO PULGARIN y DIANA JURADO PULGARIN, presenta escrito en el que manifiesta que “Con gran sorpresa de mi parte me entero por su providencia que el señor apoderado de JIMMY JURADO MORALES ha presentado unipersonalmente un trabajo de partición y adjudicación cuando oportunamente le envié para que revisara y firmara el que conjuntamente debíamos dejar a disposición de su despacho, acto que no quiero pensar que se trate de una deslealtad profesional.

Frente a este nuevo pronunciamiento del abogado, se le ha de indicar que se de estar a lo decido en el primer punto de esta providencia.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, doctores GUILLERMO SALAZAR GIRALDO y NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ, designados como partidores por sus poderdantes, para que alleguen de forma conjunta, el trabajo de partición a ellos encomendados, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia. De no allegarse en el término señalado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 del C.G.P., siendo reemplazados por un partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia y las sanciones allí previstas.

SEGUNDO: NEGAR la intervención de la señora YADIRA GAVIRIA MORALES en este proceso sucesoral, por carecer de legitimación para actuar.

NOTIFÍQUESE.

La jueza,

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav